TEMA 1. EL PODER FINANCIERO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y DE LAS CORPORACIONES LOCALES: EL MARCO CONSTITUCIONAL

Sumario

1. El poder financiero en la Constitución de 1978
1.1. Introducción
1.2 El poder financiero del Estado
2. El poder financiero de las Comunidades Autónomas en la Constitución:
2.1. El poder financiero de las Comunidades Autónomas en materia de ingresos.
2.2. El poder financiero de las Comunidades Autónomas en materia de gastos.
3. El poder financiero de las Entidades locales en la Constitución:
3.1. El poder financiero de las Entidades Locales en materia de ingresos.
3.2 El poder financiero de las Entidades locales en materia de gastos.
4. Mecanismos de coordinación entre los tres niveles de Hacienda: central, autonómica y local.

1. EL PODER FINANCIERO EN LA CONSTITUCION DE 1978

1.1. Introducción

El poder financiero: "poder para regular el ingreso y el gasto público"

§1. Las normas constitucionales que definen la estructura territorial del Estado inciden directamente en la distribución del poder financiero, que al constituir una manifestación del poder político solo se reconoce a las entidades territoriales representativas (Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales). El poder financiero comprende, esencialmente, las siguientes competencias: aprobar los presupuestos, autorizar el gasto público y establecer y ordenar los recursos financieros para satisfacer las necesidades públicas.

> *Art. 137 CE "El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses".*

Actualmente, los niveles de organización pública ya no son comprensibles desde las unidades absolutas que fueron durante siglos los estados soberanos, que han visto distendido notablemente su poder y han dejado paso a poderes territoriales inequívocamente políticos y no solo administrativos. Si analizamos la distribución de competencias en materia financiera entre los distintos niveles de gobierno, España se encuentra entre los países más descentralizadas de Europa, más del 40% de los impuestos son asignados o recibidos por las administraciones territoriales (Comunidades Autónomas y Entidades locales).

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

Las entidades supranacionales también inciden en la soberanía fiscal. El Derecho de la Unión Europea se proyecta en el poder financiero estatal, autonómico y local tanto en la vertiente del gasto como del ingreso. Un ejemplo de su intervención en el gasto público es el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria de 2 de marzo de 2012, también conocido como «Pacto fiscal» (ratificado a través de la LO 3/2012, de 25 de julio). Desde la vertiente de los ingresos públicos cabe diferenciar:

- La armonización positiva conformada por las disposiciones que regulan los tributos, tanto en el derecho primario (véase, los arts. 110 a 112 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) como en el derecho secundario (por ejemplo, las Directivas comunitarias de armonización fiscal).
- La armonización negativa a través de la jurisprudencia del TJUE, que prohíbe las normas fiscales nacionales incompatibles con las libertades europeas, las ayudas de Estado que falsean la competencia, o las normas contrarias al principio de no discriminación entre residentes comunitarios.

Ejemplo:
La STJUE de 3 de septiembre de 2014, C-127/12 declaró que el Reino de España incumplió las obligaciones que le incumben en virtud de los arts. 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, al permitir diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de éste.

Desde la perspectiva supranacional también resultan relevantes los Convenios de Doble Imposición (CDI), que constituyen instrumentos de coordinación fiscal, o los Acuerdos de Intercambio de Información (AII), que tienen como objetivo prevenir el fraude y la evasión fiscal. La globalización económica también afecta al derecho tributario a través de informes y directrices *(soft law),* que al resultar aceptados adquieren el estatus de *semi-hard-law* o derecho impropio y que tiene su manifestación más perceptible en el ámbito de la fiscalidad internacional[1].

[1] Vid. Las SSTS de 3 de marzo y 23 de septiembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1071 y ECLI:ES:TS:2020:3062).

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

Ejemplo:
Acuerdo entre el Reino de España y Estados Unidos para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la Foreign Account Tax Compliance Act-FATCA (Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras), publicado en el BOE de 1 de julio de 2014, que es directamente vinculante y de obligado cumplimiento. Como complemento se ha aprobado la Orden HAP/1136/2014, de 30 de junio, por la que se regulan determinadas cuestiones relacionadas con las obligaciones de información y diligencia debida establecidas en el acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la aplicación de la ley estadounidense de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras y se aprueba la declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses, modelo 290.

§2. Desde la perspectiva del **gasto público,** las competencias constitucionales en materia financiera son básicamente aprobar los presupuestos y autorizar el gasto público.

El poder financiero en materia presupuestaria: "desdoblamiento del principio de legalidad financiera"

La referencia expresa en el art. 66 de la CE a que las Cortes Generales aprueban los presupuestos muestra la relevancia de la institución presupuestaria. El presupuesto surgió vinculado al parlamentarismo, el origen remoto de las actuales leyes de presupuestos se encuentra en la autorización que el monarca tenía que obtener de las asambleas estamentales para recaudar tributos. Así, los primeros presupuestos constituyeron la autorización parlamentaria al monarca respecto de los ingresos que podía recaudar y los gastos máximos que podía realizar, y cumplían la función de control de toda la actividad financiera. En la segunda mitad del siglo XIX, cuando los tributos se convierten en la principal fuente de financiación, se produce un desdoblamiento del principio de legalidad financiera, fenómeno que tiene su origen en España en la Constitución de 1869. Las leyes de presupuestos pasan de establecer una autorización respecto de los ingresos a recoger una mera previsión, dado que su establecimiento y regulación se produce a través de sus propias normas de vigencia indefinida. Respecto de los gastos mantienen su carácter de autorización parlamentaria, que es indispensable para su efectiva realización.

Los tributos constituyen la fuente de financiación más importante

§3. Desde la perspectiva de los **ingresos públicos,** las competencias constitucionales en materia financiera se manifiestan, fundamentalmente, en el establecimiento y la ordenación de los recursos financieros necesarios para sufragar los gastos públicos. Desde la segunda mitad del siglo XIX, los tributos se han convertido en la fuente de financiación más importante, aunque no la única. La Constitución también se refiere a los ingresos patrimoniales en el art. 132 de la CE y los crediticios en el art. 135 de la CE.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

El art. 31.1 de la CE establece el deber de todos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo. Este deber de contribuir en el seno del Estado social y democrático de Derecho supone que los tributos no solo sirven para allegar los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos (fin fiscal), también se orienten al cumplimiento de los fines o a la satisfacción de los intereses públicos que la Constitución garantiza (fin extrafiscal). Esta doble finalidad encuentra su reconocimiento legal en el art. 2.1 de la LGT que dispone que los tributos, junto con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, también pueden servir como instrumentos de la política económica general, y atender a la realización de los fines y principios contenidos en la Constitución a través de medidas de disuasión (establecimiento de impuestos o recargos) o de persuasión (beneficios fiscales).

Los ingresos tributarios se conciben como el medio principal de obtención de ingresos, mientras que el endeudamiento tiene un carácter accesorio, de forma que su utilización no puede producirse en condiciones de igualdad con los denominados "recursos ordinarios" y queda legitimado en la medida que los medios ordinarios de financiación del gasto público devienen insuficientes. La manifestación más relevante del poder financiero en la vertiente del ingreso es el poder tributario de las entidades territoriales representativas para regular, aplicar y recaudar los tributos conforme al art. 133 de la CE.

Tradicionalmente, se ha diferenciado entre un poder tributario originario que correspondía al Estado, como titular de la soberanía, que encuentra su fundamento constitucional en el art. 133.1 de la CE, y un poder tributario derivado para las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, atribuido por el propio Estado, con fundamento en el art. 133.2 de la CE. No obstante esta afirmación debe matizarse, dado que el poder tributario de todas las entidades territoriales (Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales) encuentra su anclaje en la Constitución dentro de sus propios límites.

Art. 133.1 y 2 CE "1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley. 2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes".

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

1.2 El poder financiero del Estado

1.2.1 El establecimiento del sistema tributario estatal y del marco general de todo el sistema tributario

Establecimiento del sistema tributario estatal y del marco general de todo el sistema tributario (Art. 149.1.1ª, 8ª, 14ª y 18ª de la CE)

§4. El Estado tiene atribuida competencia exclusiva en materia de *"Hacienda general"* (art. 149.1.14 CE), así como la potestad originaria para establecer tributos mediante ley (art. 133.1 CE), lo que unido a que también corresponde al legislador estatal la regulación a través de ley orgánica del ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas (art. 157.3 CE), determina que no solo sea competente para regular sus propios tributos.

El fundamento constitucional de esta manifestación del poder financiero estatal deriva de los siguientes títulos recogidos en el art. 149.1 de la CE:

- El art. 149.1.1ª CE, que reconoce al Estado competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- El art. 149.1.8ª CE, que reconoce al Estado competencia exclusiva para regular las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas.
- El art. 149.1.14ª CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Hacienda general y Deuda del Estado.
- El art. 149.1.18ª CE, que reconoce al Estado competencia en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Así, es doctrina del Tribunal Constitucional que el sistema tributario debe estar presidido por un conjunto de principios generales comunes capaz de garantizar la homogeneidad básica, que permita configurar el régimen jurídico de la ordenación de los tributos como un verdadero sistema y asegure su unidad[2]. Un ejemplo es el art. 1.1 de la Ley General Tributaria que dispone que *"esta ley establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y será de aplicación a todas las Administraciones tributarias en virtud y con el alcance que se deriva del artículo 149.1.1.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª de la Constitución*". Como pone de manifiesto el Tribunal Constitucional esta norma garantiza el mínimo de uniformidad imprescindible en los aspectos básicos del régimen tributario[3].

[2] Vid. Entre otras, SSTC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4º (ECLI:ES:TC:1987:19); 116/1994, de 18 de abril, FJ 5º (ECLI:ES:TC:1994:116).

[3] Vid. SSTC 161/2012, de 20 de septiembre FJ 7º (ECLI:ES:TC:2012:161), y 33/2016, de 18 de febrero, FJ 5º (ECLI:ES:TC:2016:33).

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

La STC 65/2020, de 18 de junio (ECLI:ES:TC:2020:65) resolvió el recurso de inconstitucionalidad 4362-2017 interpuesto en relación con el art. 5 de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/2017, de 1 de agosto, del Código tributario de Cataluña y de aprobación de los libros, segundo y tercero relativos a la administración tributaria de la Generalitat y declaró la nulidad de diversos artículos por vulnerar el marco general de todo el sistema tributario cuya competencia es estatal.

1.2.2 El establecimiento de los criterios básicos informadores del sistema tributario de las CCAA

§5. De la jurisprudencia constitucional también cabe deducir que corresponde al legislador estatal delimitar las competencias financieras de las Comunidades Autónomas respecto de las del propio Estado. Esta competencia se asienta en el art. 149.1.14 de la CE, y se expresa en el art. 157.3 de la CE que establece que mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras recogidas en el apartado primero -que enumera los recursos de las CCAA-, y las normas para resolver los conflictos las formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Con este propósito el legislador aprobó la LO 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA). El art. 1 de la LOFCA dispone que las Comunidades Autónomas gozan de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que de acuerdo con la Constitución les atribuyan las leyes y sus respectivos Estatutos de Autonomía, y que la financiación de las Comunidades Autónomas se regirá por la LOFCA y por el Estatuto de cada Comunidad Autónoma.

Sistema de fuentes: LOFCA - Estatutos de Autonomía

§6. Resulta necesario aclarar la relación en el sistema de fuentes de esta norma y de los diferentes Estatutos de Autonomía.

Parámetro: Principio de competencia

Alguna opinión doctrinal mantiene que la atribución al Estado de la competencia exclusiva sobre la Hacienda general (art. 149.1.14ª) tiene como contrapunto la existencia de una Hacienda no general, que es susceptible de ser regulada por las Comunidades Autónomas, y considera que el art. 157.3 de la CE solo atribuye al Estado la posibilidad de dictar una ley orgánica para regular el ejercicio de las competencias financieras autonómicas, mientras que el art. 147.2 d) de la CE establece que los Estatutos de Autonomía deben contener las competencias asumidas. Desde esta posición se defiende que dentro de estas competencias cabe la regulación tanto de los impuestos que el Estado cede a la Comunidad Autónoma como las otras participaciones en los ingresos estatales.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

Otro sector de la doctrina mantiene que la LOFCA cumple una función delimitadora y definidora del alcance de las competencias autonómicas previstas en los artículos 156 y 157 de la CE. Desde esta posición se defiende que el Estatuto de Autonomía de cada Comunidad Autónoma puede incluir normas y principios referidos a su financiación, si bien esta regulación estatutaria ha de ser susceptible de una interpretación integradora y armónica con la regulación prevista en la LOFCA, que debe prevalecer en caso de conflicto, en cuanto ley orgánica estatal que regula las competencias autonómicas en la materia.

Esta segunda posición, que compartimos, considera que los Estatutos de Autonomía deben regular las competencias autonómicas "*dentro del marco establecido en la Constitución"* (Art. 147 CE), por lo que la norma estatutaria será válida si respeta lo establecido en la LOFCA[4].

La LOFCA debe preceder lógica y jurídicamente a cualquier desarrollo estatutario de la financiación autonómica

Así, la definición de los modelos de financiación autonómica se instrumenta a través de la LOFCA, aunque en ocasiones su contenido ha venido predeterminado por la previa regulación estatutaria. Por ejemplo, el Estatuto de Cataluña aprobada por la LO 4/1979, de 18 de diciembre se anticipó a la aprobación de la LOFCA, y el Estatuto de Cataluña aprobado por la LO 6/2006, de 19 de julio, adelantó el modelo de financiación autonómica que se incorporó mediante las oportunas modificaciones a la LOFCA, a través de la LO 3/2009, de 18 de diciembre. Ahora bien, de la jurisprudencia constitucional se deduce que los Estatutos de Autonomía ni pueden sustituir a la LOFCA ni pueden obligar a su modificación.

---

[4] Vid. STC 247/2007, de 12 de diciembre, -FJ 6º- (ECLI:ES:TC:2007:247) *"los Estatutos de Autonomía no pueden desconocer los criterios materiales empleados por la Constitución cuando reenvía la regulación de aspectos específicos a las correspondientes leyes orgánicas (art. 81.1, art. 122.1, art. 149.1.29ª, 152,1 o 157.3) pues dichos criterios referidos a materias concretas para cada ley orgánica, determinan el ámbito que la Constitución les reserva a cada una de ellas, ámbito que, por tal razón, se configura como límite para la regulación estatutaria*". Para RODRIGUEZ BEREIJO, esta afirmación se ve oscurecida por la salvedad del propio fundamento sexto al distinguir entre la invalidez de un Estatuto y su ineficacia. La STC 31/2010, de 28 de junio, –FJ 130- (ECLI:ES:TC:2010:31), el TC recoge que *"(...) hay que partir de que el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de <Hacienda general> (Art. 149.1.14 CE), así como la potestad originaria para establecer tributos mediante ley (Art. 133.1 CE), lo que, unido a que también corresponde al legislador orgánico la regulación del ejercicio de competencias financieras de las CCAA (Art. 157.3 CE), determina que aquél <sea competente para regular no sólo sus propios tributos, sino también el marco general de todo el sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas respecto de las del propio Estado> (STC 72/2003, de 10 de abril, FJ 5)".*

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

1.2.3 Establecimiento del sistema tributario de las Entidades locales

§7. El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la creación de los tributos locales compete al legislador estatal en aplicación de los arts. 31.3 y 133.1 y 2 de la CE[5].

STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 140, (ECLI:ES:TC:2010:31) "*(...) según resulta de los arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE, la creación de los tributos locales ha de operarse a través del legislador estatal, "cuya intervención reclaman los apartados 1 y 2 del artículo 133 de la Constitución", potestad normativa que tiene su anclaje constitucional "en la competencia exclusiva sobre Hacienda General (art. 149.1.14 CE), debiendo entenderse vedada, por ello, la intervención de las Comunidades Autónomas en este concreto ámbito normativo" (STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 22). (...) En consecuencia, ha de declararse inconstitucional y nulo el inciso "puede incluir la capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales" del art. 218.2 EAC, debiendo desestimarse la impugnación relativa al resto del art. 218.2 EAC y del art. 218.5 EAC".*

Esta jurisprudencia constitucional resulta contraria a la posición de alguna opinión doctrinal que mantiene que si las Comunidades Autónomas han asumido competencias en materia de régimen local se encuentran habilitadas para regular las Haciendas locales, respetando las bases dictadas por el legislador estatal. Desde esta posición el legislador estatal tendría competencia exclusiva para dictar las bases del régimen local y las Comunidades Autónomas podrían desarrollarlas normativamente.

Por el contrario, la posición del Tribunal Constitucional se corresponde con el sector de la doctrina que defiende que el sistema tributario local resulta una competencia exclusiva del Estado. Con la reserva de ley estatal en la ordenación del régimen tributario local, el Tribunal Constitucional prima en su razonamiento la unidad del ordenamiento y la igualdad en la posición de todos los contribuyentes, declarando, por ejemplo, inconstitucional el establecimiento por el legislador autonómico de beneficios fiscales sobre tributos locales[6].

---

[5] Vid. SSTC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 22, ECLI:ES:TC:1999:233; 31/2010, de 28 de junio, FJ 140, ECLI:ES:TC:2010:31 y 133/2022, de 25 de octubre, ECLI:ES:TC:2022:133.

[6] Vid. STC 184/2011, de 23 de noviembre, ECLI:ES:TC:2011:184, declaró inconstitucional la exención prevista para el ICIO en el art. 59.2 de la Ley del Patrimonio cultural de Cataluña razonando que "*El art. 59.2, segundo inciso, de la Ley del patrimonio cultural catalán ha establecido una exención en el ICIO, aplicable a las obras que tengan por finalidad la conservación, la mejora o la rehabilitación de monumentos declarados de interés nacional y las exenciones son uno de los elementos fundamentales del tributo sometidos al principio de reserva de ley, de modo que, si como acabamos de transcribir la reserva ha de operarse necesariamente a través del legislador estatal, debemos concluir, también por esta vía, que sólo la ley estatal está llamada a cumplir este requisito, y no una ley autonómica como es la Ley del patrimonio cultural catalán. En definitiva, como alegan el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, debemos estimar la cuestión de inconstitucionalidad y declarar*

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

1.2.4 Fijación de los criterios que permitan la coordinación entre los distintos sistemas tributarios

§8. El Tribunal Constitucional ha definido el principio de coordinación señalando que persigue la integración de la diversidad de las partes en el conjunto, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían la realidad misma del sistema, y también ha puesto de manifiesto que las técnicas de cooperación y colaboración son consustanciales a la estructura compuesta del Estado de las Autonomías[7].

Consejo de Política Fiscal y Financiera (CPFF)

Comisión Nacional de Administración Local (CNAL)

El legislador estatal se ocupa de la coordinación entre la Hacienda estatal y las Haciendas autonómicas en la LOFCA, que en su art. 2.1 dispone que la actividad financiera de las Comunidades Autónomas se realice en coordinación con la Hacienda estatal. Para alcanzar este objetivo se creó el Consejo de Política Fiscal y Financiera. El legislador también prevé la coordinación entre los sistemas tributarios estatal y local en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen local y del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales. Así, el art. 117 de la Ley 7/1985, de 2 de abril regula la Comisión Nacional de Administración Local.

Históricamente, la reforma de la normativa sobre financiación autonómica ha precedido a la reforma de la financiación local. En nuestra opinión la financiación territorial (autonómica y local) se debería acordar y elaborar simultáneamente, por ejemplo, a través de una ley que regulara las competencias atribuidas a los tres niveles de gobierno (Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales), que además de atender las exigencias constitucionales derivadas del principio de coordinación, procurara un mínimo común denominador que asegurara la unidad de todo el sistema financiero.

---

inconstitucional el inciso segundo del art. 59.2 de la Ley del patrimonio cultural catalán por vulneración del orden constitucional de distribución de competencias".

En la misma línea, la STC 133/2022, de 25 de octubre, ha declarado inconstitucional el último inciso del apartado 4 del art. 6 *bis* de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, en la redacción dada por la Ley del Parlamento de Canarias 2/2011, por invasión de la competencia exclusiva estatal para la regulación de los tributos propios de los entes locales art. 149.1.14 CE en relación con el art. 133.1 CE). El Tribunal Constitucional razona que la norma cuestionada, al establecer que la autorización especial regulada en el art. 6 *bis* será equivalente a la licencia urbanística municipal a los efectos de lo previsto en el art. 100.1 TRLHL viene a extender el hecho imponible del ICIO a un supuesto no previsto por el legislador estatal, con la consiguiente invasión de la competencia estatal en materia de hacienda general (art. 149.1.14 CE) en relación con el art. 133.1 CE.

[7] Vid. SSTC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7, ECLI:ES:TC:1992:13; 132/1996, de 22 de julio, FJ 6, ECLI:ES:TC:1996:132 y 109/1998, de 21 de mayo, FJ 14, ECLI:ES:TC:1998:109.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

1.2.5 La regulación del gasto público y el establecimiento de mecanismos de coordinación en materia presupuestaria

La Ley de Presupuestos Generales del Estado constituye "el vehículo de dirección y orientación de la política económica"

§9. Con el objeto de asegurar los principios constitucionales que han de regir el gasto público: legalidad (art. 133.4 de la CE), eficiencia, economía y asignación equitativa de los recursos públicos (art. 31.2 de la CE), subordinación de la riqueza nacional al interés general (art. 128.1 de la CE), estabilidad presupuestaria (art. 135 de la CE) y control (art. 136 de la CE), el Tribunal Constitucional ha admitido que el art. 149.1.14 de la CE pueda dar cobertura a normas estatales relativas a las distintas haciendas desde la perspectiva del gasto.

Como ejemplos de mecanismos de coordinación en materia presupuestaria establecidos por el legislador estatal pueden citarse:

- LO 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónoma recoge en el art. 21.3 que los presupuestos de las Comunidades Autónomas serán elaborados con criterios homogéneos, de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

- LO 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera dispone en su art. 26 que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá recabar de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales la información necesaria para garantizar su cumplimiento, así como para atender cualquier requerimiento de información exigido por la normativa comunitaria. Con esta finalidad se aprobó la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

1.2.6 Regulación de los ingresos patrimoniales y de los ingresos crediticios

§10. El art. 132.3 de la CE remite a una ley estatal la regulación del Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación. El régimen patrimonial general de todas las administraciones públicas se regula en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Esta ley incluye en su texto dos ámbitos normativos diferenciados: por un lado, aquellos preceptos que constituyen las bases del régimen jurídico patrimonial de todas las administraciones públicas y, por otro, aquellos artículos que son de aplicación exclusiva al patrimonio del Estado.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

Por otra parte, el art. 135 de la CE dispone que el Estado tiene que estar autorizado por ley para emitir deuda pública o contraer crédito y fue reformado el 27 de septiembre de 2011 (BOE Núm. 233 de 27 de septiembre) con la finalidad de garantizar el principio de estabilidad presupuestaria, vinculando en su consecución a todas las administraciones públicas.

2. EL PODER FINANCIERO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LA CONSTITUCIÓN

§11. La Hacienda autonómica constituye un elemento indispensable para la consecución de la autonomía política de las Comunidades Autónomas. El art. 137 de la CE dispone que las Comunidades Autónomas "*gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses"*. Asimismo, la Constitución reconoce que la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas debe ejercerse *"con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españo*les" (art. 156.1 CE), y también que el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad (art. 138.1 CE). Estos principios forman un conjunto en el que sus componentes deben integrarse en una relación de equilibrio, siendo los de solidaridad y coordinación límites intrínsecos del principio de autonomía financiera[8].

> Artículo 156.1 de la CE *" Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles".*

2.1 Límites del poder financiero de las CCAA

- **Principio de instrumentalidad**

§12. Este principio encuentra su fundamento constitucional en el art. 156.1 de la CE que atribuye a las Comunidades Autónomas autonomía financiera *"para el desarrollo y ejecución de sus competencias".* Existe una relación directa entre las competencias financieras y las competencias materiales de las Comunidades Autónomas, lo que determina que deban disponer de recursos necesarios para la prestación de los servicios correspondientes a las competencias que asumen.

[8] Vid. Para GARCÍA AÑOVEROS, J. (1984), p. 133, *"la Constitución no concibe la autonomía como un factor de desintegración, sino como un principio de armonía, según el cual lo vario y plural se refunde en una unidad superior, que no ahoga ni absorbe la singularidad de sus componentes sino que las contempla y les otorga una dimensión más elevada" y*, en particular, en relación con la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas señaló que más que un criterio de perfiles definidos en la Constitución en sus consecuencias normativas es un principio que admite grados diversos de concreción, es decir, no tiene un contenido fijo e inamovible en el texto constitucional.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

- **Principio de solidaridad**

§13. La Constitución reconoce y garantiza el principio de solidaridad interterritorial en los arts. 2, 138.1, 156.1 y 158 CE. Las Comunidades Autónomas pueden regular su Hacienda como un elemento indispensable para la consecución de su autonomía política, pero han de hacerlo teniendo en cuenta que debe ejercerse con arreglo a los principios de coordinación y solidaridad con la Hacienda estatal, y que el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad. Por ello, los Estatutos de Autonomía no pueden contener criterios que desvirtúen o limiten esta competencia estatal.

STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 134, ECLI:ES:TC:2010:31. El art. 206.3 del Estatuto Autonomía de Cataluña, al regular la participación en el rendimiento de los tributos estatales y mecanismos de nivelación y solidaridad, establecía que «*los recursos financieros de que disponga la Generalitat podrán ajustarse para que el sistema estatal de financiación disponga de recursos financieros suficientes para garantizar la nivelación y la solidaridad a las demás Comunidades Autónomas, con el fin de que los servicios de educación, sanidad y otros servicios sociales esenciales del Estado del bienestar prestados por los diferentes gobiernos autonómicos puedan alcanzar niveles similares en el conjunto del Estado, ~~siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar~~. En la misma forma y si procede, la Generalitat recibirá recursos de nivelación y solidaridad. Los citados niveles serán fijados por el Estado*» El TC declaró que el inciso que establecía como exigencia para que Cataluña contribuyera a los mecanismos de nivelación de servicios fundamentales y de solidaridad que las restantes CCAA realicen un esfuerzo fiscal similar resulta inconstitucional y nulo, dado que es el legislador estatal el competente para garantizar la realización efectiva del principio de solidaridad, lo que determina que una Comunidad Autónoma no puede contener criterios que desvirtúen o limiten esta competencia estatal.

- **Principio de unidad**

§14. La Constitución de 1978 en los artículos 2, 31.1, 128, 131.1, 138.2 y 139.2 atribuye al Estado el papel de garante de la unidad, ante la diversidad derivada de la estructura territorial compleja diseñada en la Constitución, quedando la consecución del interés general confiada a los órganos generales del Estado. Así, la Constitución atribuye al Estado una función rectora en el mantenimiento del orden económico unitario y del interés general, que resulta aplicable a todo el territorio nacional.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

- **Principio de coordinación**

§15. El art. 156.1 de la CE establece que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles. También el art. 2 de la LOFCA, al enumerar los principios que informan la actividad financiera de las CCAA, recoge expresamente que esta actividad se ejercerá en coordinación con la Hacienda estatal. Asimismo, el principio de coordinación se relaciona con una serie de competencias reservadas al Estado, como las relativas a bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y a la Hacienda general (art. 149.1.13 y 14 CE). Además, el art. 157.3 CE permite al legislador estatal regular el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas, así como establecer las normas para resolver los conflictos que surjan, y las posibles formas de colaboración financiera entre las CCAA y el Estado.

- **Principios de igualdad**

§16. El principio de igualdad está configurado en la Constitución como un elemento estructural de la organización territorial del Estado (arts. 1, 9.2, 138, 139, 149.1.1 de la CE). Ahora bien, la Constitución permite que convivan con el régimen común de financiación autonómica distintos sistemas: el sistema de Concierto y Convenio, como manifestación de los derechos históricos de los territorios forales (D.A. 1ª de la CE), el régimen económico y fiscal canario (D.A. 3ª de la CE), y el régimen especial previsto para Ceuta y Melilla (D.T. 5ª de la CE).

Para las Comunidades de Autónomas de régimen común la aplicación del principio de igualdad no significa que sus instrumentos de financiación deban ser idénticos, dado que existe la posibilidad de que en aplicación del principio dispositivo las Comunidades Autónomas asuman competencias distintas que justifiquen particularidades en su financiación. Ahora bien, los medios de financiación disponibles, es decir, aquellos que el ordenamiento pone al alcance de las Comunidades Autónomas deben ser similares.

- **Principio de neutralidad**

§17 El art. 138.2 de la CE dispone que las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar privilegios económicos o sociales, y el art. 139.1 de la CE recoge que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

- **Principio de territorialidad**

§18. Este principio, también denominado "principio de circunscripción al término" o de "no traslación" está formulado en la Constitución en términos imperativos. El art. 139 de la CE en su apartado segundo dispone que ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español, y el art. 157.2 de la CE que las Comunidades Autónomas no podrán adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

- **Prohibición de equivalencia**

§19. En la redacción originaria del art. 6 de la LOFCA, los tributos establecidos por las Comunidades Autónomas no podían recaer sobre *"hechos imponibles"* gravados por el Estado, ni establecer y gestionar tributos sobre *"las materias"* que la legislación de régimen local reservaba a las Entidades locales, salvo en los supuestos previstos por la Ley.

Con esta redacción, el legislador estatal estableció un doble límite para las Comunidades Autónoma con distintas consecuencias. En relación con los tributos estatales, el art. 6.2 de la LOFCA, cuya redacción se mantiene inalterada desde su aprobación, prohibió que las Comunidades Autónomas establecieran tributos cuyos hechos imponibles ya se encontraran gravados por el Estado, situando la prohibición en el plano del *"hecho imponible"*. En relación con los tributos locales, la redacción originaria del art. 6.3 de la LOFCA situaba la prohibición en el plano de la *"materia imponible",* por lo que el ámbito de actuación de las Comunidades Autónomas resultaba más reducido, dado que la materia imponible gravada por los principales tributos locales comprende prácticamente todo objeto imponible.

En el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 6/2009, de 15 de julio de 2009, se planteó la necesidad de revisar los límites existentes para la creación de tributos propios por las CCAA, aumentando su espacio fiscal. A fin de evitar los habituales conflictos constitucionales se acordó revisar el art. 6.3 de la LOFCA, modificación operada por la LO 3/2019, de 18 de diciembre, para que las reglas de incompatibilidad se refirieran al "hecho imponible" y no a la "materia imponible", estableciendo una delimitación similar a la que existe en relación con los tributos estatales.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

- **Principio de lealtad institucional**

§20. Este principio constituye un soporte esencial del funcionamiento del Estado autonómico. El principio de lealtad constitucional se relaciona con el papel que en el sistema de financiación desempeña el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en tanto que órgano de coordinación de las competencias financieras entre Estado y Comunidades Autónomas (art. 3 LOFCA), sin perjuicio del papel que en su caso puedan desempeñar las Comisiones Mixtas[9].

2.2 El poder financiero de las Comunidades Autónomas en materia de ingresos

2.2.1 El sistema de financiación de las CCAA de régimen común:

§21. El actual sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común fue acordado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 15 de julio de 2009. La LO 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, modificada por la LO 3/2009, de 18 de diciembre, y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre atribuyen a las Comunidades Autónomas los siguientes recursos:

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por ciento.
2. Impuesto sobre el Patrimonio.
3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
5. Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por ciento.
6. Los Impuestos Especiales de Fabricación, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento de cada uno de ellos, excepto el Impuesto sobre la Electricidad y el Impuesto sobre Hidrocarburos.
7. El Impuesto sobre la Electricidad.
8. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

[9] Vid. Art. 2.1 g) de la LOFCA establece que *"La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios: (...) g) La lealtad institucional, que determinará el impacto, positivo o negativo, que puedan suponer las actuaciones legislativas del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia tributaria o la adopción de medidas que eventualmente puedan hacer recaer sobre las Comunidades Autónomas o sobre el Estado obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente, y que deberán ser objeto de valoración quinquenal en cuanto a su impacto, tanto en materia de ingresos como de gastos, por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, y en su caso compensación, mediante modificación del Sistema de Financiación para el siguiente quinquenio*".

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

9. Los Tributos sobre el Juego.
10. El Impuesto sobre Hidrocarburos, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento para el tipo estatal general y en su totalidad para el tipo estatal especial y para el tipo autonómico.
11. El Impuesto sobre el Depósito de Residuos de vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.

12. La transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales. Este fondo asegura que cada Comunidad Autónoma recibe los mismos recursos por habitante ajustado para financiar los servicios públicos fundamentales esenciales del Estado de Bienestar.
13. El Fondo de Suficiencia Global, que es la diferencia, positiva o negativa, entre las necesidades globales de financiación de la Comunidad Autónoma y la suma de su capacidad tributaria, más la transferencia positiva o negativa del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales. Opera como recurso de cierre del sistema y es el mecanismo de ajuste a los cambios que puedan producirse en las necesidades de financiación de las Comunidades Autónomas (por traspasos de servicios) o en los recursos (por modificaciones en las cesiones de impuestos).

Además de estos recursos, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre creó dos Fondos de Convergencia autonómica con financiación adicional para el cumplimiento de los objetivos de aproximar a las Comunidades Autónomas de régimen común en términos de financiación por habitante ajustado, y favorecer la igualdad y el equilibrio económico territorial:

- El Fondo de Competitividad.
- El Fondo de Cooperación.

2.2.2 El sistema de financiación de las CCAA de régimen foral:

§22. La D.A. 1ª de la CE *"ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales"*. Con este fundamento se mantiene un régimen fiscal especial para dichos territorios que se regula a través del sistema tradicional de Concierto o Convenio Económico, según se trate del País Vasco o de la Comunidad Foral de Navarra. En el régimen foral el sistema de financiación se caracteriza porque los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra tienen potestad para mantener, establecer y regular su régimen tributario. Como contrapartida contribuyen a las cargas generales del Estado no asumidas por las instituciones forales a través de una cantidad denominada cupo en el País Vasco, o aportación en la Comunidad Foral de Navarra. Los recursos necesarios para la financiación del País Vasco son aportados por las Diputaciones Forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya ya que, de acuerdo con el Concierto Económico, la potestad tributaria corresponde a las Diputaciones Forales, y en el caso de Navarra la recaudación de los tributos corresponde a la propia Comunidad Autónoma.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

2.3 El poder financiero de las Comunidades Autónomas en materia de gastos

§23. La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas viene definida en el bloque de la constitucionalidad más por relación a la vertiente del gasto, que por la existencia de un sistema tributario propio con potencial recaudatorio suficiente para cubrir sus necesidades financieras. La Constitución no contiene una regulación específica del régimen presupuestario de las CCAA.

Con carácter general, el artículo 133 de la CE dispone que "*Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes*", y el art. 135 de la CE, en lo que aquí interesa, dispone que las CCAA no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados miembros. Con esta finalidad una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. También establece que las CCAA, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites establecidos en el citado art. 135 de la CE, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias, por último, el apartado d) del artículo 153 de la Constitución Española atribuye al Tribunal de Cuentas el control económico y presupuestario de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas.

Dentro de este marco constitucional, las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva para la elaboración y aprobación de sus presupuestos. Esta facultad, reconocida en los distintos Estatutos de Autonomía, se recoge en el artículo 17 de la LOFCA que dispone que "*Las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, las siguientes materias: a) la elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos*....". Es decir, las Comunidades Autónomas tienen competencia para decidir sus presupuestos. No obstante, esta competencia debe enmarcarse en el principio de estabilidad presupuestaria (art. 135 de la CE y LO 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera). De ahí, que el Tribunal Constitucional haya considerado legítimo que el Estado, *ex* arts. 149.1.13 y 156.1 CE, en conexión con el art. 149.1.14 CE establezca topes máximos en materias concretas a las Comunidades Autónomas en la elaboración de sus presupuestos, dado que la política presupuestaria es un instrumento de la política económica de especial relevancia y corresponde al Estado garantizar el equilibrio económico general[10].

[10] Vid. Entre otras, STC 157/2011, de 18 de octubre, FJ 4, ECLI:ES:TC:2011:157.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

La D.A. 3ª del Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone que la inversión del Estado en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excluyendo la instrumentada a través del Fondo de Compensación Interterritorial, deberá equipararse a la participación relativa del producto interior bruto de Cataluña con relación al producto interior bruto del Estado para un período de siete años.

STC 31/2010, de 28 de junio (ECLI:ES:TC:2010:31). El Tribunal Constitucional declaró su constitucionalidad, si bien condicionada a que debe interpretarse en el sentido de que no vincula al Estado en la definición de su política de inversiones, ni menoscaba la plena libertad de las Cortes Generales para decidir sobre su existencia y cuantía.

STS 2 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3830). El Tribunal Supremo ha interpretado la citada D.A. 3ª en el sentido de que no vincula al poder legislativo estatal, que tiene libertad para decidir sobre las inversiones y gastos públicos a través de la Ley de Presupuestos, pero compromete al poder ejecutivo en tanto haya llegado efectivamente a un acuerdo con el autonómico en el ámbito propio de dicha DA 3ª.

3. EL PODER FINANCIERO DE LOS ENTES LOCALES EN LA CONSTITUCIÓN:

§24. La Carta Europea de Autonomía Local suscrita en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985, aprobada y ratificada por España el 20 de enero de 1988, dispone en su art. 3 que por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes, y dedica el artículo 9 a los recursos financieros, señalando que: *"Las entidades locales tienen derecho, en el marco de la política económica nacional, a tener recursos propios suficientes de los cuales pueden disponer libremente en el ejercicio de sus competencias*". El resto del precepto recoge los principios complementarios a este derecho[11].

[11] Vid. Artículo 9 de la Carta Europea de Autonomía Local que en relación con l**os** recursos financieros de las Entidades locales dispone que*: "1. Las Entidades locales tienen derecho, en el marco de la política económica nacional, a tener recursos propios suficientes de los cuales pueden disponer libremente en el ejercicio de sus competencias. 2. Los recursos financieros de las Entidades locales deben ser proporcionales a las competencias previstas por la Constitución o por la Ley. 3. Una parte al menos de los recursos financieros de las Entidades locales debe provenir de ingresos patrimoniales y de tributos locales respecto de los que tengan la potestad de fijar la cuota o el tipo dentro de los límites de la Ley. 4. Los sistemas financieros sobre los cuales descansan los recursos de que disponen las Entidades locales deben ser de una naturaleza suficientemente diversificada y evolutiva como para permitirlas seguir, en la medida de lo posible y en la práctica, la evolución real de los costes del ejercicio de sus competencias. 5. La protección de las Entidades locales financieramente más débiles reclama la adopción de procedimientos de compensación financiera o de las*

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

La Constitución no recoge expresamente la autonomía financiera de las Entidades locales. No obstante, la autonomía local prevista en el art. 137 de la CE opera también en el campo de la actividad financiera y se traduce en el reconocimiento de la capacidad de las Entidades locales para gobernar sus respectivas Haciendas, tanto en la vertiente de la obtención de recursos como en la organización del gasto.

El Tribunal Constitucional ha configurado la autonomía local como una garantía constitucional, que determina que el legislador no encuentra solo una barrera negativa, sino también contenidos positivos que operan de límite a su actuación. A fin de garantizar este principio, la LO 7/1999, de 21 de abril, de modificación de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional incluyó un procedimiento denominado *"De los conflictos en defensa de la autonomía local",* que permite a las Entidades locales impugnar ante el Tribunal Constitucional aquellas leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas que pudieran no resultar respetuosas con la autonomía local.

3.1. El poder financiero de los Entidades locales en materia de ingresos.

§25. A diferencia de la previsión contenida para las Haciendas autonómicas en el art. 157 de la CE, la Constitución no enumera los recursos de las Haciendas locales, se limita a reconocer el principio de suficiencia financiera en el art. 142 de la CE, al señalar que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones y que se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

---

medidas equivalentes destinadas a corregir los efectos del desigual reparto de las fuentes potenciales de financiación, así como de las cargas que les incumben. Tales procedimientos o medidas no deben reducir la libertad de opción de las Entidades locales, en su propio ámbito de competencia. 6. Las Entidades locales deben ser consultadas, según formas apropiadas, sobre las modalidades de adjudicación a éstas de los recursos redistribuidos. 7. En la medida de lo posible, las subvenciones concedidas a las Entidades locales no deben ser destinadas a la financiación de proyectos específicos. La concesión de subvenciones no deberá causar perjuicio a la libertad fundamental de la política de las Entidades locales, en su propio ámbito de competencia. 8. Con el fin de financiar sus gastos de inversión, las Entidades locales deben tener acceso, de conformidad con la Ley, al mercado nacional de capitales".

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

El art. 2 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales es la norma que enumera los recursos de las Entidades locales:

- Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- Las subvenciones.
- Los percibidos en concepto de precios públicos.
- El producto de las operaciones de crédito.
- El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- Las demás prestaciones de derecho público.

También en las Haciendas locales existen regímenes especiales. Así, los Consejos insulares de las Islas Baleares disponen de los mismos recursos que los previstos con carácter general para las provincias. Las Entidades locales en Canarias conservan su sistema peculiar de financiación en los términos previstos en la legislación reguladora del régimen económico-fiscal especial del archipiélago, y las ciudades de Ceuta y Melilla, los municipios de Madrid y Barcelona, y también del País Vasco y Navarra cuentan con regímenes especiales.

En relación con los ingresos tributarios, el art. 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos, de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos. El Tribunal Constitucional ha interpretado que la autonomía territorial, en lo que a las Entidades locales se refiere, posee una proyección en el terreno tributario que determina que estos entes cuenten con tributos propios a los que la ley debe reconocerles cierta intervención en su establecimiento o en su exigencia, según recogen los arts. 140 y 133.2 de la CE[12].

[12] Vid. STC 63/1986, de 21 de mayo -FJ 8º- ECLI:ES:TC:1986:63.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

Art. 31.3 CE **"***Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley".*
Art. 133.1 CE **"**La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.
Art. 106.2 LRBRL *"La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas".*

Reserva de ley relativa en materia tributaria local

La reserva de ley en materia tributaria exige que la creación de un tributo y la determinación de sus elementos esenciales deba llevarse a cabo mediante ley. El Tribunal Constitucional ha configurado una reserva de ley relativa, en la que cabe la colaboración del reglamento difiere en función:

- De la naturaleza de las distintas figuras tributarias: el Tribunal Constitucional precisa que esta colaboración puede ser especialmente intensa en el supuesto de las contraprestaciones que, como las tasas, son fruto de la prestación de un servicio o actividad administrativa que no se aprecia en los impuestos.
- De los elementos esenciales del tributo: la reserva de ley en materia tributaria no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo. El grado de concreción exigible a la ley es máximo cuando regula el hecho imponible o los obligados tributarios, y menor cuando se trata de regular otros elementos, como el tipo de gravamen y la base imponible.
- Por último, el Tribunal Constitucional ha destacado la especial flexibilidad de la reserva de ley tributaria en el ámbito local, con base a la autonomía territorial que la Constitución reconoce a las Entidades locales, y que las Ordenanzas locales satisfacen plenamente el principio de autoimposición (*no taxation without representation*)[13].

[13] Vid. El ATC 123/2009, de 30 de abril, FJ 8, ECLI:ES:TC:2009:123A que subraya que *"el ámbito de colaboración normativa de los municipios, en relación con los tributos locales [es] mayor que el que podría relegarse a la normativa reglamentaria estatal, por dos razones: porque las ordenanzas municipales se aprueban por un órgano –el Pleno del Ayuntamiento- de carácter representativo (art. 22.2 d) de la LRBRHL) y porque la garantía local de la autonomía local (arts. 137 y 140 de la CE) impide que la Ley contenga una regulación agotadora de una materia como los tributos locales- donde está claramente presente el interés local (STC 132/2001,de 8 de junio, FJ. 5)".*

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

El legislador estatal ha atribuido a las Entidades locales facultades normativas en el ámbito de la tributación local, que dan contenido a "*la corresponsabilidad fiscal local*", y que se concreta, en los siguientes extremos:

En relación con las tasas y las contribuciones especiales, la potestad tributaria local es máxima, pueden establecerlas o no en su ámbito territorial.

En relación con los impuestos:

Corresponsabilidad fiscal local

- IBI: las Entidades locales podrán ejercer su potestad tributaria en materia de exenciones, tipos impositivos y beneficios fiscales.
- IAE: las Entidades locales pueden ejercer su potestad tributaria incrementando o disminuyendo la cuantía de las cuotas modificadas por el coeficiente de ponderación mediante la aplicación de un elemento tributario municipal, denominado coeficiente de situación, atendiendo a la categoría de la calle donde se ubique el local en el que se ejerce la actividad, también en materia de beneficios fiscales.
- IVTM: las Entidades locales pueden ejercer su potestad tributaria modificando las cuotas municipales recogidas en los cuadros de tarifas de la Ley de Haciendas locales y en materia de beneficios fiscales.
- ICIO: los Ayuntamientos pueden decidir establecerlo o no. Los Ayuntamientos que deciden establecerlo ejercen potestad tributaria en materia del tipo impositivo y en materia de beneficios fiscales, y tienen la posibilidad de deducir el importe satisfecho en concepto de tasa por el otorgamiento de licencia urbanística.
- IIVTNU: Los Ayuntamientos también pueden decidir establecerlo o no. Los Ayuntamientos que hayan decidido exigirlo pueden ejercer poder tributario en relación con el coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el tipo impositivo de gravamen y los beneficios fiscales.

3.2 El poder financiero de los Entidades locales en materia de gastos

§26. La autonomía financiera de los municipios y provincias reconocida en la CE implica la autonomía presupuestaria, sobre bases similares a las existentes en la esfera autonómica. Si bien existe una importante diferencia derivada de la falta de potestad legislativa de estas entidades, lo que determina que la regulación general de la institución presupuestaria local sea estatal.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

La Ley reguladora de Bases de Régimen Local establece dos principios fundamentales que orientan la normativa presupuestaria y contable local: de un lado, la existencia de un presupuesto único integrado por el de la propia entidad y los de todos los organismos y empresas locales dependientes con personalidad jurídica propia y, de otro, la declaración de que tanto la estructura de los presupuestos como el plan de cuentas serán determinados o establecidos por la Administración del Estado. El Título VI del TRLRHL (Arts. 162 a 223) se ocupa de regular el presupuesto y el gasto público local.

4. MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE LOS TRES NIVELES DE HACIENDA: CENTRAL, AUTONÓMICO Y LOCAL.

4.1. Mecanismos de coordinación entre la Hacienda central y la Hacienda autonómica

§27. La suficiencia financiera de las CCAA se alcanza fundamentalmente a través de impuestos cedidos y de otras participaciones en ingresos también del Estado. Por ello, el Tribunal Constitucional mantiene que las decisiones tendentes a garantizar este principio han de adoptarse con carácter general y de forma homogénea para todo el sistema, no siendo posibles decisiones unilaterales. En consecuencia, estas decisiones, cuya determinación final corresponde a las Cortes Generales, se adoptan en un órgano multilateral, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en el que la Hacienda estatal ejerce funciones de cooperación y coordinación *ex* art. 149.1.14 CE. El Consejo de Política Fiscal y Financiera fue creado en 1980 por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas con el objetivo de adecuar la coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda estatal. Formalmente es un órgano de coordinación financiera de carácter consultivo, pero en la práctica asume un papel decisivo en la articulación de los sucesivos modelos de financiación autonómica.

Está constituido por el Ministro de Hacienda y los Consejeros de Hacienda de cada una de las Comunidades Autónomas. Como órgano de coordinación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia fiscal y financiera, entiende de las siguientes materias:

- La coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado.
- La emisión de los informes y la adopción de los acuerdos previstos en la normativa de estabilidad presupuestaria.
- El estudio y valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

- El estudio, la elaboración, en su caso, y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costes de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.
- La apreciación de las razones que justifiquen, en cada caso, la percepción por parte de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación.
- La coordinación de la política de endeudamiento.
- La coordinación de la política de inversiones públicas.
- En general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada.

Ejemplos de acuerdos del CPFF son:

- El Acuerdo 6/2009, de 15 de julio, que constituye el sustrato sobre el que se asienta el sistema vigente de financiación autonómica regulado, esencialmente, en la LO 3/2009, de 18 de diciembre, que modificó la LOFCA y en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
- El Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, por el que se fijaron las líneas generales de un mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas.

Las actuaciones en el marco multilateral no impiden la actuación específica y complementaria de los órganos bilaterales de cooperación. Los Estatutos de Autonomía recogen comisiones mixtas de carácter bilateral, que permiten concretar la aplicación de los recursos previstos en el sistema de financiación a cada Comunidad Autónoma.

Ejemplo: El órgano bilateral de relación entre la Administración del Estado y la Generalitat de Cataluña en el ámbito de la financiación autonómica previsto en el art. 210 EAC fue objeto de recurso de inconstitucionalidad por considerar que algunas de sus funciones pretendían articular un modelo de soberanía financiera compartida (bilateralidad). El Tribunal Constitucional en la STC 31/2010 (FJ 135) concluyó que las funciones de cooperación de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat no excluyen ni limitan la capacidad de las instituciones y organismos de carácter multilateral en materia de financiación autonómica, no afectan a la reserva de Ley Orgánica prevista en el art. 157.3 CE, ni sustituyen, impiden o menoscaban el libre y pleno ejercicio por el Estado de sus propias competencias. Por lo que interpretado en estos términos el art. 210.1 y 2, letras a), b) y d) del EAC no resultaba contrario a la Constitución.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

Sin perjuicio del papel del Consejo de Política Fiscal y Financiera y de las Comisiones Mixtas de carácter bilateral, en última instancia corresponde a las Cortes Generales establecer el sistema de financiación aplicable a las Comunidades Autónomas.

§28. Para la correcta aplicación del sistema tributario y como instrumentos de colaboración entre las Administraciones tributarias estatal y autonómicas en lo referente a la gestión tributaria se han constituido:

- El Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria fue creado por la Ley 22/2009, y sustituye en sus funciones, desde el 1 de enero de 2010, al Consejo Superior de Dirección de la AEAT y a la Comisión Mixta de Coordinación para la Gestión Tributaria. Es un órgano colegiado, integrado por representantes de la Administración tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, al que se encomienda coordinar la gestión de los tributos cedidos.
- La Junta Arbitral de régimen común es un órgano colegiado de deliberación y resolución de los conflictos que se susciten entre la Administración Tributaria del Estado y la de una o varias Comunidades Autónomas, o entre éstas entre sí, con motivo de: a) la aplicación de los puntos de conexión de los tributos cedidos, b) la competencia en relación con los procedimientos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cedidos de acuerdo con los puntos de conexión aplicables[14].

§29. También se han creado Órganos de relación con las Comunidades Autónomas de régimen foral como son :

- La Comisión Mixta del Concierto Económico (País Vasco)
- La Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa (País Vasco)
- La Comisión Coordinadora (Navarra)
- Juntas Arbitrales
    - Junta Arbitral del País Vasco
    - Junta Arbitral de Navarra

[14] El "punto de conexión" es el criterio por el cual la norma atribuye el rendimiento o la competencia de exacción de un determinado tributo cedido a una Comunidad Autónoma en particular.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

4.2. Mecanismos de coordinación entre la Hacienda central y la Hacienda local

§30. La Comisión Nacional de Administración Local es el órgano para la colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración local. En lo que aquí interesa, le corresponde emitir informe en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones administrativas de competencia del Estado en materia de Haciendas locales, y en relación con los criterios para las autorizaciones de operaciones de endeudamiento de las Corporaciones locales, también efectuar propuestas y sugerencias al Gobierno sobre distribución de las subvenciones, créditos y transferencias del Estado a la Administración local, en materia de participación de las Haciendas locales en los tributos del Estado, y en relación a las previsiones de los Presupuestos Generales del Estado que afecten a las Entidades locales.

En el ámbito particular de la aplicación de los tributos locales, el legislador estatal ha previsto fórmulas de delegación y colaboración interadministrativa en el art. 106.3 de la LRBRL, y en los artículos 7 y 8 del TRLRHL para aquellos ayuntamientos que no disponen de medios materiales y personales suficientes para el ejercicio de las potestades que les corresponden. Las últimas reformas estatutarias han reforzado el papel de las Comunidades Autónomas como entidades delegadas, al incluir que puedan ejercer por delegación las funciones de aplicación de los tributos locales[15].

[15] Véase, por ejemplo:

- El art. 218.4 de la LO 6/2006, de 19 de julio de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña y el art. 2.3 de la Ley 7/2007, de 17 de julio, de la Agencia Tributaria de Cataluña, que disponen que la Agencia Tributaria de Cataluña pueda ejercer, mediante delegación o encargo de gestión, las funciones de aplicación de los tributos con relación a los tributos locales.

- El art. 181.4 de la LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el art. 6 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, de la Agencia Tributaria de Andalucía, que determinan que este organismo pueda asumir, por delegación, la gestión tributaria en relación con los tributos locales.

- El art. 114.2 de la LO 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón que establece que la Comunidad Autónoma de Aragón colaborará con las Entidades locales en la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos que tienen atribuidos, respetando su autonomía financiera y conforme con lo establecido en la legislación básica del Estado y la emanada de las Cortes de Aragón.

- El art. 56 de la LO 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Castilla y León faculta a las Entidades locales para que puedan delegar en la Comunidad Autónoma la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos y otros ingresos de derecho, o establecer alguna forma de colaboración.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

4.3. Mecanismos de coordinación entre la Hacienda autonómica y la Hacienda local

§31. No existe un marco normativo que se ocupe de las relaciones entre las Comunidades Autónomas y Entidades locales. Un sistema de relaciones adecuado entre los distintos niveles de Hacienda (estatal, autonómica y local) podría realizarse en el seno de un reformado Consejo de Política Fiscal y Financiera que incorporara representantes de las Haciendas locales.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

Bibliografía:

ALONSO FERNÁNDEZ, L. M. (2010): *La financiación de la Generalitat (Sentencia 31/2010, de 28 de junio),* en Revista catalana de dret públic (Especial Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006). Escola d`Administració Pública de Catalunya. Generalitat de Catalunya.

CASADO OLLERO, G. (2002): *La participación de las Entidades locales en los tributos del Estado y de las CCAA,* en Jornadas de Estudio y debate sobre financiación local y corresponsabilidad fiscal, Palacio Municipal de Congresos. Madrid, 14 y 15 de junio de 2001. Ayuntamiento de Madrid.

FERREIRO LAPATZA, J.J. (1989): *Análisis constitucional de la nueva Ley reguladora de las Haciendas locales,* en Revista de Hacienda Autonómica y Local, n.-55-56.

GARCÍA AÑOVEROS, J. (1979): *Discurso de clausura de las Jornadas de Estudio sobre la Constitución Española y los Fuentes del Derecho,* en la Constitución Española y las Fuentes del Derecho, Volumen III. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid.
- (1984): *Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía*. Revista Estudios Regionales Nº.14.

GARCÍA MORILLO, J., PÉREZ TREMPS, P., y ZORNOZA PÉREZ, J. (1998): *Constitución y financiación autonómica,* Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

GOTA LOSADA, A. (2000): *Derecho tributario local,* en Tributos estatales, autonómicos y locales. Manuales de Formación Continuada 8. CGPJ.

HERNÁNDEZ DE COS. P. y LÓPEZ RODRÍGUEZ, D. (2014): *Estructura impositiva y capacidad recaudatoria en España: Un análisis comparado con la UE,* en Documentos Ocasionales N.º 1406, en www.bde.es

LAGO MONTERO, J.Mª., GUERVÓS MAÍLLO, Mª.A., GIL RODRÍGUEZ, I. y ALFONSO GALÁN, R.Mª. (2010): *El sistema de financiación de las CCAA. Comentario a la Ley 22/2009, de 28 de diciembre, tras la Sentencia del Estatuto catalán,* en Editorial DYKINSON, Madrid.

MARTÍN QUERALT, J. (2006): *El poder financiero en el marco constitucional del Estado de las Autonomías,* en Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fabrique Furió Ceriol nº 54/55.

MARTÍN QUERALT, J., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J.M., y CASADO OLLERO, G. (2009): *Curso de Derecho Financiero y Tributario,* Ed. 10. Editorial Tecnos.

MARTÍNEZ LAGO, M. A. (2013): *La Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera: Naturaleza, función y principios generales. Instrumentación de las reglas numéricas*, en Crónica Presupuestaria 1/2013, en www.ief.es .

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

PAGÈS I GALTÉS, J. (2006): *Las Haciendas Locales en el nuevo Estatuto de Catalunya*. Tributos Locales *N.-63* Junio 2006.
-(2010): *La financiación autonómica en la sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto Catalán de 2006,* en Revista catalana de dret públic (Especial Sentencia 31/2010). Escola d`Administració Pública de Catalunya. Generalitat de Catalunya.

ORTIZ CALLE, E. (1998): *La distribución de competencias tributarias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y la solidaridad financiera: un análisis comparado,* en Palau 14: Revista valenciana de Hacienda Pública.

PÉREZ ROYO, F. (2009): *Derecho financiero y tributario. Parte General. Ed. 20ª.* Civitas. Thomson Reuters.

PÉREZ TREMPS, P. (2002): *Autonomía local, autonomía financiera y constitución,* en Jornadas de Estudio y debate sobre financiación local y corresponsabilidad fiscal, Palacio Municipal de Congresos. Madrid, 14 y 15 de junio de 2001. Ayuntamiento de Madrid.

RAMALLO MASSANET, J. y ZORNOZA PÉREZ, J.J. (1993): *Autonomía y suficiencia de la financiación de las Haciendas Locales, en* REALA 259.
-(1995): *Sistemas y modelos de financiación autonómica,* en Perspectivas del Sistema Financiero, N.- 51.
-(1997): *El Consejo de Política Fiscal y Financiera y las comisiones mixtas en la financiación de las Comunidades Autónomas,* en Cuadernos de Derecho Público, nº 2, Instituto Nacional de Administración Pública.

RAMOS PRIETO, J. (2012): *El sistema tributario en el Estado autonómico.* Centro de Estudios Andalucía. Consejería de la Presidencia e Igualdad.

RODRÍGUEZ BEREIJO, A (2008): *Aspectos constitucionales de la financiación autonómica: presente y futuro,* en Estudios Jurídicos en Memoria de don César Albiñana García-Quintana (Dir. Villar Ezcurra, Marta). Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid.

RUBIO DE URQUÍA, J.I. (1991): *Las competencias de las Entidades Locales en la gestión tributaria: delegación de competencias. Colaboración interadministrativa en la gestión fiscal* en La Gestión Tributaria en la Hacienda Local. Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Interprovincial. Granada.

RUIZ ALMENDRAL, V. (2011): *¿Es Bolonia una oportunidad para revisar la enseñanza del derecho financiero y tributario en España?,* Documento 5/2011. Instituto de Estudios Fiscales, en www.ief.es .
-(2017): *Poder tributario autonómico y Derecho de la Unión Europea: consecuencias de un federalismo fiscal inacabado*. Revista Española de Derecho Europeo Núm. 64 (Octubre-Diciembre 2017).

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.

RUIZ ALMENDRAL, V. y ZORNOZA PÉREZ, J.J. (2004a): *Sistema tributario y Constitución,* en ZORNOZA PÉREZ, J. (Cord.) "Finanzas públicas y Constitución", Tribunal Constitucional del Ecuador-Instituto de Derecho Público Comparado-Comisión Europea-Corporación Editora nacional, Quito.
-(2004b): *Constitución económica y hacienda pública,* en La Constitución a examen: un estudio académico 25 años después, PECES BARBA, G. y RAMIRO AVILÉS, M.A. (Cords.), Marcial Pons-UC3M, Madrid.

SIMÓN ACOSTA, E. (2008): *La LOFCA y los estatutos de autonomía, en Actualidad Jurídica Aranzadi N.-765.*

TEJERIZO LÓPEZ, J.M. (2015): *La Unión Fiscal en la UE (Una visión general).*Revista de Derecho de la Unión Europea, Madrid. Nº 27 (julio-diciembre 2014). Nº 28 (enero-junio 2015).

ZORNOZA PÉREZ, J. (2008): *La regulación de las participaciones locales en ingresos de las CCAA: una exigencia constitucional,* en Cuadernos de Derecho Público, núm. 33 (enero-abril 2008).
-(2010): *Los aspectos financieros del Estatuto de Extremadura.* Seminarios y Jornadas 66/2010. "En torno a la reforma el Estatuto de Extremadura". Madrid, 23 y 24 de junio de 2010. Fundación Alternativas.

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.